

de la presente Ley que estén cifradas en un tanto por ciento del sueldo, se seguirán calculando sobre las cuantías de los sueldos antiguos hasta tanto que se dé cumplimiento a lo establecido en la novena disposición final de esta Ley.

Séptima.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, remitirá a las Cortes, antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el oportuno Proyecto de Ley en el que se establezcan los topes máximos para las retribuciones a que se refiere el artículo undécimo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—El Gobierno queda autorizado para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, por Decreto, la equivalencia de las retribuciones que se pagan al personal que presta sus servicios en el extranjero y que queda afectado por la presente Ley.

Tercera.—El personal procedente de la Administración Internacional de Tánger que presta servicio en el Cuerpo de Policía Armada, por haber sido integrado en la Administración española, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y en cumplimiento del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, quedará sometido a los preceptos de esta Ley para toda clase de efectos administrativos y económicos.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los Alféreces Alumnos.

Quinta.—Asimismo se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, modifique o acomode al régimen establecido por esta Ley las asignaciones por residencia del personal de la Guardia Civil y Policía Armada, dentro del régimen general de indemnizaciones, de la Administración del Estado.

Sexta.—En los Presupuestos Generales del Estado y en su liquidación figurarán, debidamente especificados, los sueldos, complementos y otras remuneraciones del personal de ambos Cuerpos.

Séptima.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, con criterio coordinador en los dos Cuerpos.

Octava.—La revisión de las cuantías de las pensiones anejas a las recompensas militares, teniendo en cuenta que alguna de ellas están cifradas en porcentajes del sueldo y deberán adecuarse a los nuevos que fija esta Ley, seguirán en un todo la modalidad que a tal efecto se regule en la Ley de Retribuciones de los Ministerios Militares.

Novena.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, estableció el acceso a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre, sin más limitaciones que las especificadas en la misma Ley y, entre ellas, la señalada en el apartado c) del número dos del artículo tercero referente a los cargos de Magistrado, Jueces y Fiscales en la Administración de Justicia.

Tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desem-

peñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles.

Los motivos de la protección que la Ley quiso dispensar a los sentimientos de la mujer deben estimarse superados por la propia realidad social y porque la mujer que se sienta llamada al ejercicio de la función judicial habrá de encontrar en ella ocasiones de satisfacer su vocación, que la compensarán de las aflicciones que pueda depararle.

Siendo en definitiva las leyes la expresión de la conciencia de la comunidad en cada momento y desaparecidas por la transformación cada vez más acelerada de la sociedad española las circunstancias tenidas en cuenta cuando fué promulgada la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, se considera llegado el momento de la total equiparación en este aspecto de la mujer al varón. La nueva situación ha sido puesta de relieve por la Sección Femenina y por las propias Cortes Españolas al elevar al Gobierno una moción en tal sentido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 97/1966, de 28 de diciembre, sobre clasificación de las enseñanzas militares.

El creciente grado de conocimiento que exigen los problemas militares y, en consecuencia, la necesidad de poseer para resolverlos la adecuada preparación técnica, han hecho necesaria una renovación constante en la enseñanza militar que la mantiene en todo momento en sus grados elevados al nivel de las enseñanzas superiores. El reflejo de esta preocupación han sido, entre otros, los Decretos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se fijan las directrices de la enseñanza militar; el setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, y el tres mil cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se fijan las condiciones de ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, entre las que se exige el tener aprobada la prueba de madurez del curso preuniversitario, al igual de lo establecido para los estudios superiores civiles, y además superar una oposición.

Actualmente existe una disparidad de interpretaciones respecto a la clasificación que debe darse a estos estudios, reflejada en distintas disposiciones de los Departamentos ministeriales, que hacen necesaria la fijación de un criterio único que señale la similitud y clasificación de determinadas enseñanzas militares en el ámbito de la enseñanza superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Enseñanza Superior Militar tiene el carácter de enseñanza superior de igual rango que las enseñanzas universitaria y técnica superior.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Enseñanza Superior Militar, los estudios cursados en la correspondiente Academia o Escuela Naval Militar para la formación completa de Teniente de la Escala Activa del Ejército de Tierra o del Aire o de Alférez de Navío o Teniente de los Cuerpos Patentados de la Armada:

En el Ejército de Tierra, para las Armas y para los Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil.

En la Marina, para el Cuerpo General y los de Infantería de Marina Máquinas e Intendencia.

En el Ejército del Aire, para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia.

Se entenderá por formación completa para considerarse incluido en la Enseñanza Superior Militar, la obtenida después de superar el plan de estudios superior, regular y vigente en